



14 de octubre de 2011
D.1.10

RESOLUCION 1438

AUTORIZACIÓN A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL INGRE-
SO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS DE RIES-
GO QUE SEAN CAPACES DE TRANSMITIR O
VEHICULIZAR EL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA,
PROCEDENTES DE SAN PEDRO - REPÚBLICA
DE PARAGUAY

RESOLUCION 1438

Autorización a la República de Colombia para la suspensión temporal del ingreso de animales y sus productos de riesgo que sean capaces de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, procedentes de San Pedro - República de Paraguay

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 22 de noviembre de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en la Decisión 515 – Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, notificó a la Secretaría General la Resolución N° 3683 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del 20 de septiembre de 2010, publicada el 21 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial N° 48.199, mediante la cual se dispuso la suspensión del ingreso a Colombia, desde San Pedro de Paraguay, de animales susceptibles y sus productos de riesgo que sean capaces de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, por el término de seis (6) meses, tiempo durante el cual quedan suspendidas las solicitudes radicadas en el ICA para la importación de dichos animales y productos; y en el cual el ICA evaluará el riesgo de la introducción de la enfermedad a Colombia, mediante la revisión de la información oficial actualizada remitida por Paraguay sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por parte de sus funcionarios;

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés nacional y prioridad sanitaria, erradicar la Fiebre Aftosa del territorio colombiano;

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), mediante Resolución No. 14 del 24 de mayo de 2011, actualizó y publicó la lista de países y zonas libres de Fiebre Aftosa con y sin vacunación. En las referidas listas figura el Área 1, Región Noroccidental del departamento del Chocó y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, como libre sin vacunación y una zona fusionada compuesta originalmente por cinco zonas reconocidas en enero del 2003, diciembre del 2004 (dos zonas), enero del 2007 y enero del 2009 como libres con vacunación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión 515, un País Miembro podrá establecer normas temporales solamente en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, es decir, cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y que demanden el establecimiento de limitaciones o prohibiciones distintas a las establecidas en las normas comunitarias o en las normas nacionales inscritas en el Registro Subregional;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-F/D.1.10/1224/2011 del 26 de septiembre de 2011, acusó recibo de la norma colombiana y por medio del Fax SG-X/D.1.10/675/2011 de la misma fecha, puso en conocimiento de los demás Países

Miembros la citada Resolución a fin de que presenten las consideraciones que estimen pertinentes, en un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que dentro del plazo concedido a los Países Miembros para pronunciarse, la Secretaría General recibió el oficio N° 1145-2011-AG-SENASA del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual la República del Perú manifiesta que no tiene observaciones a la Norma de Emergencia Resolución N° 3683 sobre la suspensión de importación a Colombia de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa procedentes del Paraguay;

Que este órgano comunitario verificó en la página web de la OIE, disponible en http://web.oie.int/wahis/public.php?page=single_report&pop=1&reportid=11022, que mediante Informe del 19 de septiembre de 2011, la Autoridad Sanitaria de Paraguay notificó un foco positivo de Fiebre Aftosa tipo O en San Pedro (San Pedro, Sargento Loma, San Pedro);

Que adicionalmente resulta necesario proteger la condición sanitaria de los Países Miembros, que han logrado obtener el reconocimiento de zonas libres de Fiebre Aftosa por la OIE;

Que de acuerdo con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, decidirá la autorización o suspensión de la medida de emergencia adoptada; y,

Que por lo expuesto, la medida de emergencia de la República de Colombia ha sido adoptada conforme a los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por la República de Colombia, mediante Resolución N° 3683 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de fecha 20 de septiembre de 2011, publicada el 21 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial N° 48.199, mediante la cual se dispuso la suspensión del ingreso a Colombia desde San Pedro - Paraguay, de animales y sus productos de riesgo que sean capaces de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, por el término de seis (6) meses.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.